CAS. Nº 4431-2010 AYACUCHO

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatro mil cuatrocientos treinta uno – dos mil diez, en audiencia pública en la presente fecha y producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación, la sentencia de vista de fecha once de mayo del dos mil diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de Administración Judicial presentada por Alejandro Sierra Salcedo.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de abril del año dos mil once declaró procedente excepcionalmente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal a los artículos 141 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; considerando que: Que, si bien las causales denunciadas en el recurso (infracción normativa de los artículos 770 y 772 del Código Procesal Civil) no pueden prosperar por impertinentes, dado que el auto impugnado constituye una decisión inhibitoria, pues al confirmar la improcedencia de la demanda no se pronunció sobre el fondo del asunto: advirtiéndose errores de forma corresponde emitir pronunciamiento pese a no haber sido invocado por el recurrente. Que, si bien es cierto la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada que declaró improcedente la solicitud de administración judicial y aprobación de la relación de bienes patrimoniales, dicha resolución se encuentra suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emitieron voto en mayoría mientras que el tercero suscribe un voto en minoría. Por lo que, se debe tener en cuenta que el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que las resoluciones que ponen fin a la instancia deben contener tres votos conformes para hacer resolución; asimismo que el artículo 144 de misma ley, prescribe que tratándose de discordia corresponde, se publique y notifique

CAS. Nº 4431-2010 AYACUCHO

el punto que la motiva bajo sanción de nulidad, en la misma resolución se llama al Vocal dirimente expedito y se señala día y hora para la vista de la causa por él; y advirtiéndose que la resolución impugnada no tiene tal condición al contar solamente con dos votos conformes el recurso de casación deviene en procedente en forma excepcional.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.------

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, la sentencia recurrida confirmó la apelada que declaró improcedente la solicitud de Administración Judicial presentada por Alejandro Sierra Salcedo, por considerar que, a) el procedimiento de nombramiento del administrador judicial de bienes está regulado en el artículo 772 del Código procesal Civil, disposición que establece en primer lugar que se estará a lo acordado siempre y cuando exista un acuerdo unánime respecto de la persona nombrada como administrador, a falta de acuerdo, el juez designará a los herederos prefiriéndose del más próximo al más remoto, si ninguno de ello reúne las condiciones el Juez nombrará un tercero; b) de lo anterior expuesto, se tiene de las instrumentales presentadas con la solicitud, que los herederos de la sucesión Angélica Salcedo Alfaro, están constituidos por el recurrente y sus hermanos Ana Yolanda y Rigoberto Gregorio Sierra Salcedo, por lo que mantienen en copropiedad la masa hereditaria, sin embargo se advierte del contenido del testimonio de poder general y especial que otorgan dichos hermanos a favor del recurrente, en la cláusula tercera, por acuerdo unánime nombran al demandante administrador de las acciones y derechos de los bienes que constituyen dicha sucesión, autorizándole además para que pueda usar, sufructuar, reivindicar y todos los derechos inherentes a la propiedad entre otras facultades de disposición, siendo así, ante dicho nombramiento de administrador extrajudicial, carece de objeto que se pretenda un reiterativo

CAS. Nº 4431-2010 AYACUCHO

nombramiento en vía judicial, en tanto que el juez tiene dicha facultad solo a falta de acuerdo de los herederos conforme lo establece el artículo 772 del Código Procesal Civil; y c) en relación del otro extremo de la solicitud del recurrente consistente en la aprobación de la relación de bienes sobre los que ejercería la administración, el nombramiento del administrador judicial sólo ocurrirá cuando haya desacuerdo de dicha relación de bienes, por lo que ante la petición de parte el Juez nombrará al administrador y éste deberá iniciar un proceso de inventario, nombramiento que solo tendrá el propósito de administrar dichos bienes, y no otras facultades; por lo que en el caso de análisis tampoco existe el desacuerdo de los copropietarios para justificar la intervención del órgano jurisdiccional, debiendo en todo caso solicitar el inventario de bienes de la sucesión en la forma de ley.-----TERCERO - Que, el demandante interpuso recurso de casación alegando la infracción normativa de los artículos 770 y 772 del Código Procesal Civil, sin embargo esta Sala Suprema consideró impertinente las causales invocadas por el recurrente y declaró procedente excepcionalmente el recurso de casación por infracción normativa procesal de los artículos 141 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al amparo del el artículo 392-A del Código Procesal Civil, que autoriza a conceder el Recurso de Casación pese a no cumplir con los requisitos del artículo 388 del mismo Código, al considerar que al resolver el recurso se cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384 del código adjetivo; ello en concordancia con el principio iura novit curia regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso. aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente". Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes." Principio que autoriza a este Supremo Colegiado a calificar libremente la controversia cuando considere que los planteamientos jurídicos de las partes son erróneos, ello sin alterar la naturaleza de la pretensión. En el caso de autos la finalidad de la aplicación de la norma excepcional invocada, es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo el caso de aplicación.----

CAS. Nº 4431-2010 AYACUCHO

A.- DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

CAS. Nº 4431-2010 AYACUCHO

- a) FUNDADO el recurso de casación de fojas noventa cuatro, interpuesto por Alejandro Sierra Salcedo; en consecuencia NULO el acto procesal denominado Resolución número nueve emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, subsistiendo los votos que el mismo contiene, su fecha once de mayo del año dos mil diez.
- b) ORDENARON a la Sala Superior proceda conforme a los artículos 141 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro Sierra Salcedo, sobre nombramiento de administración judicial; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Ponce De Mier.-

SS.

DE VALDIVIA CANÓ HUAMANI LLAMAS

PONCE DE MIER

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulis

mar/igp

Torres